



LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Por Daniel Roque Vítolo

1. Introducción

El nuevo art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone —a partir del 1º de agosto de 2015— que la ley “...*debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*”

Como recuerda ORGAZ, la interpretación y aplicación del Derecho —y la aplicación de la ley— son cuestiones que se vinculan con los problemas fundamentales de la filosofía del Derecho, como son:

- i) La naturaleza de las normas jurídicas;
- ii) Las fuentes del derecho;
- iii) Las potestades del legislador; y
- iv) Las potestades del juez.

En este artículo, el Código dispone y establece el modo adecuado de interpretación de la ley, señalando —como directiva de carácter general— que esa interpretación siempre debe efectuarse de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, más allá de los elementos específicos que pudieran tomarse en cuenta para llevar a cabo tal interpretación, y en correlación con el sistema de fuentes a que alude el art. 1º.

1. Las palabras contenidas en la ley

Los redactores de la norma —y la mayoría de la doctrina— han señalado que la decisión jurídica comienza con las palabras contenidas en la ley. Ahora bien, esto no implica —como lo advierten BELLUSCIO y ZANNONI— que la interpretación deba ser efectuada en forma meramente literal, sino que los jueces deben determinar el sentido de las palabras y los términos estableciendo su sentido jurídico aunque resulte distinto de su acepción semántica o vulgar. El haber otorgado preeminencia interpretativa al sentido de las palabras contenidas en la norma, obedece que debe presumirse que dichas palabras han sido escogidas por el legislador, en forma reflexiva, voluntaria y deliberada, para que resulten la plena expresión de su voluntad a la hora de legislar, y por haber considerado que las mismas son las que mejor expresan el regla que la ley establece.

2. La finalidad de la ley

Tradicionalmente la doctrina ha interpretado que la finalidad de la norma es un criterio vinculado a la intención del legislador. Con buen criterio el Código ha innovado en esta materia para referirse simplemente a las “... *finalidades...*” de la ley. Ello porque haber restringido la interpretación de la finalidad de la norma identificándola con la intención del legislador, hubiera producido un estancamiento interpretativo en el tiempo, sin permitir la adaptación de dicha interpretación a la cambiante dinámica de la realidad económica y social.

El nuevo criterio permite —además de abrir la consideración objetiva del texto al momento de que resulte necesaria su interpretación— sopesar diversos efectos según los alcances que se le adjudiquen a la norma, no sólo en relación con el

caso concreto, sino con su armonización en el conjunto de todo el ordenamiento jurídico. De allí la alusión que la norma hace a las “... *finalidades...*” —en plural—, en lugar de la mera “*intención del legislador*”.

3. Las leyes análogas

En segundo lugar se mencionan —como elemento de interpretación de la ley— las leyes análogas —que algunos autores incluyen como fuente— con el propósito de conferir libertad al Juez en diferentes supuestos; como por ejemplo aquellos en los que pueda haber discrepancias entre la ley análoga y la costumbre, como sucede en el ámbito de los contratos.

4. Las disposiciones que surgen de tratados de derechos humanos

Al igual que ocurre con el texto del art. 1º, el Código refiere —como elemento de interpretación— a los tratados de derechos humanos —en los que la República sea parte—. Lo cierto es que se mencionan estos tratados en forma particular pero deben tenerse en cuenta todos los tratados internacionales suscriptos por la Nación, en la medida que los mismos resultan obligatorios con forme a lo dispuesto en el art. 75 inc. 22, de la Constitución nacional. Los legisladores han reparado especialmente en los tratados de derechos humanos porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema, bajo el denominado *principio de convencionalidad*. Pero también deben incluirse otros tratados internacionales en los cuales la Nación sea parte.

5. Los principios y valores jurídicos

Finalmente, se señala como mecanismo de interpretación lo que se deriva de los *principios y los valores jurídicos* que —en palabras del legislador— no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de *integración* y de *control axiológico*; lo cual resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contraria a valores jurídicos.

Dentro de este concepto se encuentran los denominados “*principios generales del Derecho*”, que son enunciados normativos más generales que conforman conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio Derecho como totalidad. Claro está que cabe aclarar que estos principios no constituyen, estrictamente, una fuente, pues son preceptos ya comprendidos en el sistema jurídico vigente, al decir de COVIELLO, descubiertos mediante un proceso de *generalización*.

Bienvenidos —entonces— a esta nueva dinámica en materia interpretativa que, a partir del 1º de agosto de 2015, regirá en nuestro país.